



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	SERGIO RAFAEL PITRE VERGEL
DEMANDADO:	NATALIA PITRE RUIZ
RADICACIÓN N°:	20-001-31-10-001-2023-00406-00

SINOPSIS

El señor **Sergio Rafael Pitre Vergel** por conducto de su apoderada judicial presentó demanda de **Exoneración de Cuota de Alimentos**, en contra de la Sra. **Natalia Pitre Ruiz**.

OBJETO DE ESTUDIO:

Realizado el estudio de factibilidad de la presente demanda de **Exoneración de Cuota de Alimentos**, a fin de establecer si la misma reúne los requisitos exigidos por la ley para su admisión, se observa:

- a. El demandado manifiesta que envió el traslado de la demanda, y que realizará las notificaciones en la dirección en que reside la abuela de la demandada, sin embargo el despacho no autoriza la realización de las notificaciones a la demandada en la dirección de esta tercera persona, ya que al desconocer los datos de contacto de la misma, debe declarar bajo la gravedad de juramento este hecho y solicitar su emplazamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213-2022 y el artículo 108 -6 del CGP.
- b. El poder que se pretende hacer valer por parte de la apoderada **Alba Liseth Romero Díaz**, en su calidad de estudiante de consultorio jurídico de la UDES, debe estar dirigido a este despacho, y deberá remitir el poder especial conferido por su poderdante, bien sea; i) por documento de origen impreso con las firmas y posteriormente escaneado PDF (la del apoderado se entiende suplida con el ejercicio del poder), o ii) por mensaje de datos conforme a las disposiciones normativas contenidas en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, el cual se podrá conferir sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presume auténtico y no requiere de presentación personal, adicionalmente.

DECISIÓN

PRIMERO: Con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.; se INADMITE la presente demandada.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, el término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que subsane los defectos anotados, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

JMSB

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8935ebba6f727aa510ba99c7f3b0bc22bdc1182c2343c3e2dcb5fd55acadf56e**

Documento generado en 15/11/2023 04:42:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>